



Ubicación 17367
Condenado YERALDIN GUERRERO BUCURU
C.C # 1070960236

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1000 del 29 de AGSOTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 17367
Condenado YERALDIN GUERRERO BUCURU
C.C # 1070960236

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00
Número Interno: (17367)
CONDENADO: YERALDIN GUERRERO BUCURU
Cédula de Ciudadanía: 1070960236
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422596
Edificio Kayser

Bogotá D. C. agosto veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de YERALDIN GUERRERO BUCURU, conforme petición por ella elevada y la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de YERALDIN GUERRERO BUCURU condenándolo a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena YERALDIN GUERRERO BUCURU, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 30 meses y 3 días. Así mismo ha sido objeto de redención de pena:

- 03 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 10 días.
- 19 de abril de 2022, se le redimió pena por 8,5 días.
- 29 de agosto de 2022, se le redimió pena por 24 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 42,5 días

La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la cartilla biográfica de la penada, certificado de conducta y resolución favorable, para eventual libertad condicional.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que: *"El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la penitenciaría, oficio fechado el 22 de junio de 2022, adjuntando resolución No. 1042 del 22 de junio del año que avanza, proferida por el Consejo de disciplina del ERON CPAMSM BOG, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para YERALDIN GUERRERO BUCURU.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad por cuenta de este proceso, ha sido calificado en grado de buen ejemplar.



y que se encuentra clasificado en la fase de tratamiento Alta. También se adjuntó certificación de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **YERALDIN GUERRERO BUCURU**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 48 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **28 meses, 24 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **YERALDIN GUERRERO BUCURU**, viene privada de la libertad desde el **26 de febrero de 2020** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **30 meses y 3 días, mas 42,5 días de redención**. Para un total de pena cumplida de **31 meses y 15,5 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados por la penada, se indica que tiene arraigo en Carrera 16 No. 11-20 Barrio Santa Isabel de Facativá, lugar donde dice se encuentra su grupo familiar.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la penitenciaria donde se calificó en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Se cuenta igualmente con la cartilla biográfica, donde se evidencia que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento de Alta, desde el 16 de noviembre de 2021 a la fecha. También se evidencia que anteriormente estuvo privada de la libertad cumpliendo pena de prisión, siendo otorgada la libertad por pena cumplida el 07 de junio de 2019 por el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Facativá (Cundinamarca).

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.



Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que claramente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

De suma importancia resulta la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

¹ Sentencia C 757 de 2014



Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el “tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el Juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por la condenada, quien era miembro del grupo delincuencia que operaba en el barrio Cartagena en el municipio de Facatativá, Cundinamarca y expendían narcóticos, especialmente basuco.

El Juez fallador, al tratar los mecanismos sustitutos de la pena, fue contundente cuando señaló “Así las cosas, se anticipa que a **GuerreroBucuru**, se le negará el subrogo. Ello debido a que fue condenada previamente por un delito que es similar –en su naturaleza- al que en este proceso se le está enrostrando.

De este modo, que una persona reincida en la comisión de ilícitos implica que el Estado ha fracasado en la reinserción social, e igualmente significa que el sancionado no ha asumido sus compromisos personales y sociales con el fin de alcanzar su rehabilitación en la vida en sociedad.

Por tales razones, las normas penales, sustantivas y procesales, suelen ser mas cuentes y exigentes con aquellos personas que han delinquido en pluralidad de ocasiones – a pesar de haber sido objeto de flageos penales- puesto que tal reincidencia tiene un costo social elevado y es evidencia de una carencia de compromiso del condenado con su propia resocialización.

Además, porque, siguiendo con el análisis de los antecedentes familiares, se tiene que hace parte de una familia conocida en el barrio Cartagena de Facatativá (Cundinamarca) por dedicarse a labores delictivas, muestra de ello está en el hecho de que está siendo procesada de consumo con su hermana Kethierne....”

Contemplada la valoración de la conducta punible desarrollada por **YERALDIN GUERRERO BUCURU**, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4° del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que la penada ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme los certificados allegados. El Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogo y la condenada informó que su domicilio estará ubicado en el Municipio de Facatativá. Sin embargo, es evidente que la penada aún



se encuentra clasificada en fase de Alta seguridad, una vez ingresó por segunda vez al penal. Tampoco se evidencia su ánimo de resocializarse, al punto que escasamente ha estado dos o tres meses, sin que se evidencia la realización de alguna otra labor al interior del penal que permita evidenciar sus ganas de salir adelante.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza de la penada, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de **YERALDIN GUERRERO BUCURU**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora, máxime cuando se conoce que apenas abandonó el penal el 07 de junio de 2019, cuando se le otorgó la libertad por pena cumplida por autoridad homóloga.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se conoce que a pesar de haber estado por largos años en prisión formal, no se logró su resocialización, sino que continuó inmersa en el delito, lo que conlleva a tener mayor severidad para lograr los fines que en definitiva persigue la pena, prevención general y especial, retribución justa y por que no, lograr su reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **YERALDIN GUERRERO BUCURU**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, situaciones que parece no importantes a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez elector, fundada en las consideraciones de la sentencia², arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **YERALDIN GUERRERO BUCURU** continúe reducida en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, máxime cuando se conoce que no es la primera vez que es condenada por conductas contrarias a ley, sin que se evidencie un mejor actuar en comunidad, por el contrario ha seguido inmersa en el delito. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad, cuando su arraigo lo señala en el mismo sector donde ejecutó la conducta por la que resultó condenada.

Es evidente la necesidad, que **YERALDIN GUERRERO BUCURU** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su

² Sentencia C757 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que la hoy condenada firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenada, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para enjirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que YERALDIN GUERRERO BUCURU requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a YERALDIN GUERRERO BUCURU, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a YERALDIN GUERRERO BUCURU, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, YERALDIN GUERRERO BUCURU debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal, para que haga parte de la hoja de vida de la interna YERALDIN GUERRERO BUCURU.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA YOLANDA SANCHEZ MARGAS
JUEZ

Mta.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la fecha, Notifiqué por Estado No. 19 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la fecha, Notifiqué por Estado No. 19 SEP 2022
La anterior providencia
Yeraldin Guerrero Bucuru
7070960236

Bogotá Dc Septiembre 05/2022

Señor

Jefe Juzgado 25 de ejecución De
Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

RAD: J1001600000020208800

Nº: 17367

Condenado: Yeraldin Guerrero Bucuro.
Delito: Conato Para Delinquir.

Asunto: Recurso De Reposición en Sub.
Sido de Apelación

Yo Yeraldin Guerrero Bucuro, Persona ma.
y de edad, e identificado como aparece
al pie de mi firma, actuando en nombre
propio y estando dentro del término estimo
todo por ley Interpongo Recurso De Repo.
sición y en Subsido de apelación con.
tra el auto de fecha agosto 29 de
2022, donde Su Señoría negó a la
Suscrito el Subrogado de libertad con
dicional artículo 64 del CP ley 1709
de 2014.

Peticion

1.- Se Sirva Su Señoría Refoner el
auto de fecha 29 de agosto de
2022 y en Su defecto Conceder a
la Suscrito la libertad Condicional
de acuerdo al artículo 64 del CP
ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta

Que reune los requisitos exigidos Para²
al Fin.

Cuando de no reponer el auto mencionado
Se conceda el recurso de apelación y
Se proceda de acuerdo a lo establecido
por ley

HECHOS

1. El Juzgado 2: Penal del Circuito expidió
lirado de Condignación, condenando a la sus
crita a Pena Principal de 48 meses
de Prisión, por el delito de Conciso Para
Delinquir.
2. La Suscrita Con Fundamento en las arti-
culas 64 del CP Ley 1709 de 2014,
Solicita ante Su Señoría Por Ser quien,
ejecuta en Pena la libertad Condicional
en Petición Se Fundamento en las Si-
guientes Consideraciones las mismas que di-
gumentó
3. Cuanto al requisito Objetivo Consiste
en haber Cumplido los 3/5 Partes
de la Condena entre Tránsito y redención
la Suscrita Fue Puesta de la liber-
tad 26 de Febrero de 2020, más la
redención e Superado más de la
3/5 Partes de la Condena Suficiente
tiempo Para acceder a la libertad Con-
dicional
4. Cuanto a los requisitos Subjetivos
relacionados Con el adecuado desempeño
y Comportamiento durante el tratamiento
Penitenciario en el Centro de reclusión que
Permite Suponer Fundadamente que no

existe necesidad de continuar la ejecu-
ción de la Pena, así como de mantener el
Cuidado Familiar y Social.

- La Suscrita ha tenido un comportamiento
catalogado como ejemplar en el tiempo
que ha estado Privada de la libertad.
No obra en el expediente que haya sido
Sancionada disciplinariamente o redimido
Condens. En cuanto al Cuidado Familiar
Se indica que la aquí Suscrita cuenta
con el grupo familiar que me apoya
y reciben, se aportan los soportes e in-
dica Dirección de Domicilio.

5. Su Señoría el día 29 de Agosto
de 2022, luego de Suscribir la Peti-
ción de libertad Condicional al Con-
siderar que no cumplía el Factor Sub-
jetivo en razón de que el elemento referen-
do a la gravedad de la conducta fue
el aspecto central para negar la Peti-
ción de libertad Condicional.

6. Su Señoría Considera un exabrupto
que el beneficio de libertad Condicional
pueda negarse por el solo hecho de
que la conducta haya sido califica-
da como grave por el Juez que impuso
la Condens. Pues así lo cobra la Per-
sona quedando automáticamente exclu-
da de dicho beneficio y se veno ine-
xorablemente obligada a Purgar toda la
Condens en Prisión.

7. Su Señoría la Corte Constitucional
mediante Sentencia C-261 de 1996 C-

4
B06 de 2002, C-328 de 2016, y 718 de 2015 en las que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las Penas

- Así mismo Su Señoría en la Sentencia C-757 de 2014 existe cambio por la discrecional en relación con la valoración de la Conducta Punible que corresponde realizar al juez de ejecución de Penas y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005, a Partir de las anteriores Providencias que es posible deducir del Presidente Constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional

8. - Su Señoría el estado Social de Derecho permite a toda Persona condenada albergar la esperanza a su reinserción.

9. Su Señoría resolvió negativamente mi Solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin que se valore su nivel de reincidencia y la necesidad de completar la totalidad de la Pena Presuntiva de la libertad.

10. Su Señoría en la Sentencia C-261 de 1996 en la cual la Corte concluyó

3
que ci) durante la ejecución de las Penas debe Predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia natural de la función de Colombia como un estado Social de derecho fundado en la Dignidad humana cii) El objeto del Derecho Penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del Pacto Social, si no buscar su reinserción en el mismo y ciii) diferentes Instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la Función resocializadora del tratamiento Penitenciario de tal forma que la Pena de Prisión o Prisión mural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la Sanción Impuesta al Condenado.

11. Al respecto el artículo 103 del Pacto de derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas consagra que el régimen Penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación Social de las Penadas. En el mismo sentido el artículo 5.6 de la Convención Americana Sobre derechos humanos estipula que las Penas Privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación Social de las Condenadas.

12. Así las cosas el estado esta en la obligación de Procurar la Función resocializadora de las Personas Condenadas a Penas Privativas de la libertad Por lo tanto la Pena no ha sido Pensada únicamente Para lograr que la Seguridad

6
y la víctima Costiquen al condenado
y que con ello vean sus derechos resti-
tuidos sin que responda a la finalidad -
Constitucional de la resocialización como
garantía de la Dignidad humana

13. Ahora Su Señoría dicho Iemo fue
Objeto de Pronunciamiento en una -
Sentencia de Tutela Por Parte del maxi-
mo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria
Penal radicado No. 113803 de Fecha
24 de Noviembre de 2020, magistrado
Ponente Eugenio Fernández Cartier en el
que se ilustra que Por el estudio de
un Subrogado se debe tener en cuenta
los aspectos que Permiten establecer la
Función resocializadora del tratamiento.
Penitenciario y no se Puede negar el Sub-
rogado únicamente haciendo referencia
a la valoración de gravedad de la con-
ducta Por lo al efecto se expuso

« Por lo anterior y examinando el Plenario
es evidente que las autoridades accio-
nadas incurrieron en falencias al moti-
var sus decisiones, pues el Fundamento
de la negatividad a conceder la libertad
Condicionada Peticionada fue Simplemen-
te la valoración de la gravedad de la
conducta, sin Sofesar los efectos
de la Pena hasta ese momento des-
contada, el comportamiento del condena-
do y en general los aspectos relevan-
tes Para establecer la Función resocia-
lizadora del tratamiento Penitenciario
lo que Contraviene lo establecido en
el artículo 64 del CPP Ley 1709 de
2014 y el desarrollo que de esa Norma
han realizado la Corte Constitucional

y esta Corroboración.

7

Por lo anterior al desconocer el Presidente Judicial de las altas Cortes y Por consiguiente en un defecto Sustantivo Pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la Pena en el establecimiento Penitenciario y Carcelario

14. Con Fundamento en lo anterior Su Señoría Negro dicho Subrogado apoyándose en el Criterio de gravedad de la conducta Ponible descuento desde la Sentencia de condena Penal y desatendiendo la valoración de todos los demás elementos Aspectos y dimensiones de dicha conducta además de las Circunstancias y Consideraciones Favorables o Atenuantes de la libertad Condicional realizadas Por el mismo Juez Penal que im. Puso la condena.

15. Así mismo Su Señoría además de lo que se desatendió el Principio de Favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal

16. Su Señoría Por lo antes expuesto reitero mi Petición Se revoque el Auto y en su defecto Conceda la Libertad Condicional

Respetuosamente,

Heraldo Guerrero Bucaro
Heraldo Guerrero Bucaro
cc No 1070960236
Pobella Sexto

Recurso de reposición en subsidio de apelación de Geraldine guerrero bucuru para el juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Sonia Bello <soniabogados22@gmail.com>

Lun 5/09/2022 2:32 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>